

306

C.J.A.

Consultores Jurídicos Asociados

Julio E. Bautista Luzardo

Abogado

Pág. 1 de 4

Bogotá, D.C. agosto 25 de 2021.

Doctor

HERMAN TRUJILLO GARCÍA

Juez 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Radicado. 2009-0115.

Demandante. Asocuan P.H. hoy CUAN P.H.

Demandado. Codensa S.A. E.S.P.

Asunto. Recurso de reposición.

Radicado. 2009-115

ÁNGEL MARÍA JULIO ENRIQUE BAUTISTA LUZARDO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y reconocido en autos como apoderado judicial de la parte demandada en reconvención, por medio del presente escrito procedo a presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de agosto de 2021, notificados por estado del 20 de agosto de 2021, proferido dentro del proceso de pertenencia (demanda de reconvención) adelantado por CODENSA S.A. E.S.P., con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

1. Para el año 2009 el suscrito presentó demanda reivindicatoria contra la empresa CODENSA S.A. E.S.P. y a su vez esta dentro de la oportunidad procesal presentó demanda de reconvención.
2. Partiendo de lo anterior, dentro de un mismo trámite se adelantaron dos procesos judiciales, a saber, **demanda reivindicatoria y demanda de pertenencia**.
3. Dentro del trámite de la **demanda de pertenencia** se impuso una carga procesal a la parte demandante en reconvención mediante auto de fecha 12 de abril de 2012; carga procesal que nunca fue cumplida.

C.J.A.

Consultores Jurídicos Asociados

Julio E. Bautista Luzardo

Abogado

Pág. 2 de 4

4. Como consecuencia de lo anterior el proceso de la **demanda de pertenencia** fue terminado por desistimiento tácito mediante auto de fecha 12 de abril de 2019
5. Contra esta decisión se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron evacuados por las respectivas Instancias, confirmando la decisión de desistimiento tácito.
6. Incluso, el demandante en reconvención presentó acción de tutela ante la Corte Suprema de Justicia contra este despacho y contra el Tribunal, donde igualmente se confirmó la decisión e incluso en sede de apelación el Consejo de Estado señaló que dicha acción no merecía si quiera ser tramitada por la evidente negligencia en el actuar de la accionante.
7. Ahora bien, como consecuencia de la **terminación del proceso de la demanda de pertenencia** por desistimiento tácito, el proceso fue **archivado**, sin embargo, pese a este hecho procesal se vuelve a emitir pronunciamiento judicial en virtud de un análisis de una nueva solicitud realizada por CODENSA S.A. E.S.P., en el cual se indica lo siguiente:

“En el caso de autos, no se acredita tal requisito, para que se configure al menos *“doctrina probable”*, los dichos del petente, los cuales se prueban con las respectivas sentencias y no con la *obiter dictum* de las mismas, es decir, en el mejor de los casos, se trataría de autos y no sentencias **para que se trasto el precedente.** (Resaltado fuera del texto)

Y a continuación, afirma el Despacho:

4°. No obstante, si le asiste razón en cuanto a que la actuación merece continuidad, por lo que en auto de esta fecha se dispondrá lo pertinente. Por lo anterior, se RESUELVE:” (Subrayado fuera del texto)

307

C.J.A.

Consultores Jurídicos Asociados

Julio E. Bautista Luzardo

Abogado

Pág. 3 de 4

8. Como se desprende del aparte transcrito, y en especial de la expresión "para que se aplique el precedente" se entiende que el proceso puede continuar, pese a la terminación por desistimiento tácito, a lo resuelto por el Tribunal Superior, a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, dejando en vilo el principio de cosa juzgada, seguridad jurídica, legalidad, debido proceso y observancia de las normas procesales.
9. Ahora bien, no hay que perder de vista que se adelantaron dos procesos judiciales diferentes en el mismo trámite, con pretensiones opuestas, de los cuales uno de ellos (pertenencia) ya terminó, y los pronunciamientos que aquí se recurren fueron emitidos dentro de ese proceso terminado, lo cual genera una nulidad procesal en dichos autos, en los términos del numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece:

"Art. 133.- Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

..."

10. Lo anterior sigue reforzándose en el hecho que el Despacho **no rechazó de plano** la solicitud por existir **cosas juzgada** frente a la decisión de desistimiento tácito en múltiples instancias judiciales, sino que **la resolvió, previo estudio**, en los siguientes términos:

"NEGAR la petición de dejar sin valor ni efecto el auto de 12 de abril de 2019, conforme a lo considerado."

11. El hecho que se siga pronunciando el Despacho sobre las solicitudes de Codensa tendientes a revivir el proceso de pertenencia terminado desde el año 2019 o cualquier otra solicitud sustancial conlleva a:

C.J.A.

Consultores Jurídicos Asociados

Julio E. Bautista Luzardo

Abogado

Pág. 4 de 4

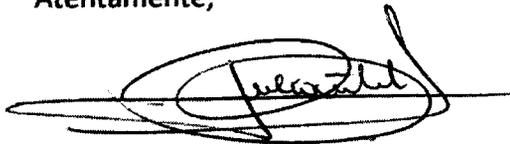
1. Que Codensa está en plena facultad de seguir presentando solicitudes contra una decisión en firme.
2. Que no aplica la figura de cosa juzgada al proceso de pertenencia adelantado por Codensa.
3. Que en cualquier momento se puede retrotraer la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito.
4. Que la contraparte nunca va a tener la certeza de la terminación del proceso a pesar de que ya han transcurrido más de dos años desde dicha decisión judicial.

En vista de lo anteriormente expuesto se hace la siguiente:

PETICIÓN

Se revoque el auto de fecha 19 de agosto de 2021 que resolvió la petición de CODENSA S.A. E.S.P. tendiente a dejar sin efectos el auto de fecha 12 de abril de 2019, toda vez que el mismo no debió ser objeto de estudio, sino de rechazo, por cuanto existe cosa juzgada y ello altera el orden público y la seguridad jurídica.

Atentamente,



ÁNGEL MARÍA JULIO ENRIQUE BAUTISTA LUZARDO.

C.C. 88'155.161 de Pamplona.

T.P. 122.073 del C.S. de la J.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá TRASLADO PART. 110° C.A.P.
En la fecha <u>02-09-2021</u> se firmó el presente traslado contando con lo dispuesto en el Art. <u>319</u> del <u>C.G.P.</u> el cual corre a partir del <u>02-09-2021</u> y vence el <u>06-09-2021</u>	
La Secretaría:	